



1020109469

KG9

.M618

1824

N8

1824



FONDO NUEVO LEON

BOSQUEJO DE CONSTITUCION.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Ed. 1823 MONTEVIDEO, MENDOZA

En el nombre de DIOS TODO PODEROSO, PADRE, HIJO, y ESPIRITU SANTO, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad. El Estado libre de Nuevo Leon legitimamente representado por sus Diputados. constituyentes, establece y decreta en uso de su Soberanía, para bien estar de los pueblos é individuos que la componen la siguiente Constitucion política.

TITULO I.

DEL ESTADO EN GENERAL.

ARTICULO 1. El Estado de Nuevo Leon se extiende lo mismo que la Provincia antes llamada Nuevo Reino de Leon, una de las que se decian Internas de Oriente. Comprehende los distritos municipales de

Monterrey, Valle de Santa Catalina, Pesquería grande, Cañon de Guadalupe, Salinas, Huajuco, Boca de Leones, Punta de Lampazos, Vallecillo, Sabinas, Cadereyta, Serralvo, Marin, Agualeguas, Pilon, Mota, China, Linares, Rio-blanco y Labradores.

2. El Estado de Nuevo Leon es Libre, Soberrano é Independiente de cada uno de los Estados-unidos mexicanos, y de cualquiera otro extranjero. No es ni puede ser patrimonio de nacion, estado, corporacion, familia ó persona alguna.

3. Delega en los Poderes Supremos de la Union federal mexicana el ejercicio de su soberanía en todo lo concerniente á la comun conservacion, defensa y relaciones exteriores con otras naciones: y en cuanto á la union, paz, orden y justicia mútua de estas personas morales de los Estados federados, conforme á la Acta constitutiva y á la Constitucion general de la federacion.

4. En todo lo demas no reglado por dicha Acta constitutiva y por la Constitucion general, queda espedito para procurarse la perfeccion de su propio bien estár, gobernarse y administrarse por sí mismo, segun le convenga.

5. Puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estár de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es procurar á los individuos la mayor suma posible de gozes y alivios á costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

6. La forma de gobierno que adopta es la de Republica representativa popular federada.

7. Se distribuye para su ejercicio el poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una misma

persona ó corporacion, ni el Legislativo puede nunca estár en un solo individuo.

8. La division é independencia legal de poderes seria ilusoria siempre que dos de ellos ó los tres, se reuniesen de hecho en manos de una sola persona ó de muchas. Por tanto, se abstendrán delicadísimamente los diputados de influir aun en lo mas mínimo en las resoluciones del Poder Ejecutivo: lo mismo que los individuos de este y los dichos diputados, se abstendrán de influir en las resoluciones del Poder judicial.

9. La religion del Nuevo Leon es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. El Estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

10. El Estado garantiza á todo individuo habitante, estante, y aun transeunte la seguridad de su persona, propiedad, y demás bienes y derechos que le pertenecen.

11. En correspondencia cumplirá él fielmente todas las obligaciones que le impone la ley.

12. Es obligacion del Nuevo Leonés contribuir para la seguridad del Estado en justa proporcion de los bienes que el Estado le asegura y defiende.

13. A mas: acudir personalmente á la defensa del Estado, siempre que sea llamado por la ley.

14. Y contribuir con su voto al buen gobierno del Estado toda vez que le llame la ley á nombrar los mandatarios públicos, escogiendo los que entienda ser mejores.

15. Amar la pátria, respetar las autoridades constituidas, ser veráz, justo, benéfico, en suma virtuoso, es obligacion del Nuevo Leonés.

16. Es ciudadano todo hombre nacido en territorio del Estado, ó avecindado en algun pueblo de él, segun la ley.

17. Al extranjero para ser ciudadano basta tener, á mas de la vecindad, familia ó bienes raices dentro del Estado, ó en falta de uno y otro declaracion especial del Congreso motivada: esto es, carta de ciudadanía.

18. El derecho de ciudadano se pierde. — Primero. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero. — Segundo. Por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero. — Tercero. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas *corporis afflictivas* ó infamantes.

19. Solo el Congreso del Estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca por virtudes y servicios.

20. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano. — Primero. Por incapacidad fisica ó moral judicialmente calificada. — Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos. — Tercero. Por no tener caudal, renta, oficio ó modo de vivir conocido. — Cuarto. Por hallarse procesado criminalmente. — Quinto. Por no haber cumplido veinte y un años de edad, exceptos los ya casados antes de cumplirlos. — Y sexto. Del año de cuarenta en adelante por no saber leer ni escribir.

21. El Estado ejerce su soberanía eligiendo sus mandatarios por medio de los electores, y destituyendoles por medio de los censores.

TITULO II.

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL.

22. Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas en las iglesias, implorando el auxilio divino para el acierto.

23. Las elecciones serán siempre arregladas á la base de poblacion y conforme al censo que ha servido para las últimas elecciones, mientras tanto no se publique con la debida autorizacion otro censo mas rectificado. En consecuencia tocan á cada distrito municipal ó de ayuntamiento tantas acciones ó votos cuantos millares de almas tenga de poblacion. Las fracciones que pasen de quinientas almas se reputarán como acciones enteras: las que no pasen de quinientas almas no se tomarán en cuenta.

24. Solamente los ciudadanos, que están en el ejercicio de los derechos de tales, pueden elegir y ser electos para los cargos del Estado.

25. Nadie puede votarse á sí mismo, ni á su padre, padrastro ó suegro; á su hijo entonado ó yerno; á su hermano ó cuñado, so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia; y la autoridad política á quien toca presidir será responsable de que nada haya en el acto que violento, embaraze ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

27. El presidente no tiene voto, y se abstendrá de hacer aun la mas leve indicacion para que la eleccion recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular inmediatamente antes de proceder á la votacion preguntará el presidente: *¿si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion caiga en determinada persona?* y habiendola, se hará pública justificacion verbal en el acto: resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivos los ca-

lumiadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la junta se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

30. Nadie puede excusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector por motivo alguno.

31. Hay juntas electorales populares. — Primero. Primarias ó de distrito municipal [ó de ayuntamiento]

— Segundo. Secundarias ó de partido. — Tercero. Generales ó de Estado, [llamadas antes de Provincia.]

32. Todas las elecciones populares pertenecientes al Estado, dentro del año se harán por la junta electoral general del Estado: las pertenecientes á cada partido por la junta electoral secundaria del partido; las pertenecientes á cada distrito por la junta electoral primaria del distrito.

33. Las elecciones de que tratan los artículos pertenecientes, no á todo un partido entero, sino á dos ó mas distritos municipales [ó de ayuntamiento] se harán en el pueblo mas grande por la junta de electores primarios de las mismas municipalidades interesadas, todas y solas.

TITULO III.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS Ó MUNICIPALES.

34. **L**as juntas de los ciudadanos que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal para nombrar los electores de ayuntamiento, segun la ley, son las juntas primarias para todas y cua-

lesquiera elecciones populares que se ofrecieren en aquel año.

35. El Gefe político ocho dias antes publicará y hará publicar bandos y fijar carteles en los parajes mas públicos del distrito, anunciando á los ciudadanos el dia, hora y objeto ú objetos legales de las elecciones, é interesandolos á fin de que ninguno deje de usar del derecho que le corresponde, y de contribuir á formar la espresion real y verdadera de la voluntad general, y ayudar al bien de la patria con su voto.

36. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada en el sitio mas público, y presidiendo el Gefe político, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

37. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso para sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta ú otra ley.

38. Hecha por el presidente la pregunta contenida en el artículo 28, cada ciudadano se acercará á la mesa; designará el número de personas que elige, el secretario las escribirá á presencia y vista del presidente y escrutadores.

39. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y este le preguntará ¿si está conforme con lo que ella espresa? y se enmendará, caso de no estarlo.

40. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario, reconoceran las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos por haber tenido mas votos; en caso de empate decidirá la suerte. Para ser elector primario basta ser

ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y que los ciudadanos votando á su favor, lo hayan estimado bastante hombre de bien, y apto para tan grave encargo.

41. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electores, espresandose que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal ó de ayuntamiento.

42. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido toda vez que la ley lo mande dentro de aquel año: en caso de muerte recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.

43. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará á cada uno, otro testimonio de la acta de su eleccion autorizado, como dicho es en el artículo 41, con la firma del presidente, escrutadores y secretario, espresandose para qué efecto se le dá aquel duplicado, el cual le sirva de credencial y de poder en la junta secundaria.

44. Tocando, como dicho es en el artículo 23, á cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido, tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de poblacion, cada uno de los dos electores municipales ó primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos, que corresponden al distrito municipal que representa. Si por no ser pares en número sobrare alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

45. Si algun pueblo corto ó muy distante, por evitar incomodidad de los vecinos, determinare espresamente enviar, no dos electores sino uno solo, que represente el distrito en la junta de partido, podrá hacerlo, con tal que se fije por punto de ordenanza municipal, y se espresese asi en la acta que le sirve de poder, y el elector en este caso será el primer nombrado, y llevará todas las acciones ó votos de aquella municipalidad.

TITULO IV.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

46. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

47. Se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en la capital del Estado representen los partidos en la junta general.

48. Las juntas secundarias serán presididas por el Gefe político de la cabeza de partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de estenderse las actas de la junta.

49. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

50. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Apr. 1625

secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó nó arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres ó dos individuos de la junta, que tambien informará al dia siguiente.

51. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

52. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupados sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de las juntas en general y secundarias, y hará el presidente la pregunta, que se contiene en el artículo 28.

53. Luego se procederá á nombrar uno despues de otro por escrutinio secreto dos electores secundarios ó de partido, que representen á éste en la junta de Estado [antes llamada de Provincia] echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones ó votos que le ha delegado el distrito representado por él, conforme á los artículos 23 y 44.

54. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos, en quienes haya recaído el mayor número entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor; y en caso de empate decidirá la suerte.

55. Para ser elector secundario ó de partido basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: y que los electores votando á su favor, lo hayan consi-

derado bastante hombre de bien, y apto para tan grave cargo.

56. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada á la diputacion permanente y al Gobernador del Estado; y la eleccion se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

57. Cada partido tendrá en la junta de Estado tantas acciones ó votos, cuantas sean sumadas las acciones ó votos correspondientes á los distritos municipales que comprehende, conforme á los artículos 23, 44 y 53.

58. En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará á la junta de Estado tantas acciones ó votos, cuantas hacen la mitad de las que tocan al partido representado por él. Si por no ser pares en número sobrare alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

TITULO V.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO, ANTES DE PROVINCIA.

59. **S**e celebrarán á los quince dias de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

60. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el Estado, congregados en la capital á fin de nombrar los diputados y demás supremos funcionarios, que se espresarán.

61. Serán presididas por el Gobernador del Estado, á quien se presentarán los electores con sus cre-

denciales, para que sus nombres se apunten en el libro, en que se han de estender las actas de la junta.

62. Tres días antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

63. En seguida se verán las credenciales á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comision de tres individuos de la junta, quienes tambien informarán en el siguiente día.

64. Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electores, la junta resolverá en el acto, y su resolusion se ejecutará sin recurso.

65. En el día inmediato señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, leidos los artículos concernientes á las elecciones en general y á las de Estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, se procederá á la votacion de los once diputados propietarios, que han de componer el Congreso, y cuatro suplentes, uno despues de otro.

66. Cada elector secundario echará en la urna en cada votacion tantas cédulas, cuantas acciones ó votos lleva del partido que representa, conforme á los artículos 23, 44 y 53.

67. El cargo de diputado es anual, y es elegible y reelegible indefinidamente para él, todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con tal que no baya nacido en país extranjero, y de padres extranjeros á la federacion mexicana.

68. Concluida la votacion, los escrutadores con el

presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la pluralidad absoluta: si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que tenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte; y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

69. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los escrutadores, se dará un testimonio de ella á cada diputado que le sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá á la diputacion permanente del Congreso. Se remitirán listas de los diputados á los ayuntamientos, para su inteligencia, y para que las fijen en parajes públicos, y se insertarán tambien en los periodicos.

70. En el día siguiente, por los mismos electores en la misma forma dicha para la eleccion de diputados, se procederá á la eleccion de veinte y un hombres, los mas íntegros y de bien, que se encuentren en toda la estension del Estado, los cuales se llamarán *censores* de altos funcionarios, cuyo oficio es anual, compatible con otro cualquiera.

71. A este cargo son elegibles, é indefinidamente reelegibles, todos y cualesquiera ciudadanos, que se hallen en el ejercicio de sus derechos.

72. A cada uno de los que salieren electos *censores* se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder, se remitirá testimonio de la misma á la diputacion permanente del Congreso, y listas á los ayuntamientos para su inteligencia, y para que se fijen en los parajes públicos y se copien en los periódicos.

73. Al dia inmediato se elegirán por los mismos electores en la misma forma dicha, dos procuradores síndicos generales del Estado, cuyo oficio será promover ante las autoridades supremas, bajo las calidades que los fiscales, segun las leyes, el cumplimiento de éstas y de la Constitución, especialmente en cuanto concierne á la seguridad de las personas y propiedades, extravio ó mala versacion de caudales públicos; y de la acta de su nombramiento se les dará testimonio, que les sirva de título. Y á su nombramiento se dará igual publicidad, que al de los diputados y censores.

74. Estos oficios son anuales, y todos los ciudadanos en el uso de sus derechos son elegibles é indefinidamente reelegibles para ellos.

75. Acto continuo serán nombrados unos despues de otros los magistrados y fiscales del tribunal de justicia, ó audiencias del Estado, á quienes se dará en lugar de título, testimonio de la acta. Estos cargos son anuales, y los ciudadanos letrados, que están en el uso de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles para ellos. A estos nombramientos se les dará la misma publicidad, que dicho es en los artículos 69, 72, y 73.

76. Para la eleccion anual de Gobernador, enviará cada un ayuntamiento al Congreso, sabida que sea su instalacion, una lista de todos cuantos ciudadanos residentes en toda la estension del Estado, juzgue á propósito, para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar.

77. El Congreso en sesion secreta permanente abrirá las listas, comparará, regulará los votos, conforme al artículo 23, y entre los individuos, que habieren obtenido pluralidad absoluta de votos, aquel que su-

pere en número, será declarado gobernador. El que supere entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado teniente de gobernador: en caso de empate decidirá la suerte. No habiendo pluralidad absoluta el Congreso elegirá el gobernador entre los dos de votaciones mas altas, y el teniente gobernador entre los dos, que de los restantes tengan las votaciones mas altas, en caso de empate, decidirá la suerte.

78. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados bienales, propietarios y suplentes, que deba enviar este Estado á la primera cámara del Congreso general de la federacion, se hará la eleccion de él ó de ellos en el mismo dia por la misma junta de electores, y en la misma forma espresada en el artículo 65, [antes que la eleccion de los once diputados, que deben formar el Congreso del Estado] pero con entero arreglo á la Constitución general de la federacion, remitiendo el Gobernador testimonio de la acta al presidente de los Estados unidos mexicanos, y otorgando la junta electoral al diputado ó diputados poder en forma al tenor siguiente. — *Aquí la fórmula decretada en 4 de octubre de 1824.*

79. Los oficios de todos estos altos funcionarios son especie de cargas consejiles del Estado: los censores no pueden renunciar: los diputados, el gobernador, su teniente, los procuradores síndicos generales, los magistrados y fiscales de la audiencia, solo pueden hacerlo en el acto mismo de la publicacion de la eleccion, habiendo ejercido en el año anterior el mismo oficio ú otro equivalente, y por motivos bastantes á juicio del cuerpo electoral, ó del cuerpo regulador de la eleccion.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Edo. 1625 ECHECARRI, H. & C.

TITULO VI.

DE LA CELEBRACION DEL CONGRESO.

80. El día 29 de enero estarán ya en la capital todos los once diputados propietarios, nombrados para formar el Congreso del Estado, y cada uno á su llegada presentará su credencial á la diputacion permanente del Congreso, para que se tome razon en el libro destinado á las actas.

81. El día 30 á puerta abierta, en el salón del Congreso se juntarán, presente la diputacion permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario el que de ella lo fuere tambien: se nombrará de entre los diputados nuevos, y á pluralidad de votos de los mismos, una comision de tres individuos, que reconozcan las credenciales é informe al día siguiente sobre su legalidad; y otra comision de igual número, para que informe acerca de las credenciales de los tres primeros.

82. El día 31, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad, y en la misma forma, que el día anterior, se leerán los informes de ambas comisiones; y aprobados que sean por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados el juramento, contenido en la Regla general de esta Constitucion.

83. Acto continuo se nombrará un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, á pluralidad absoluta de votos de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el Congreso, y se retirará la diputacion permanente: se avisará á las autoridades y pueblos por conducto del gobernador de la instalacion.

84. El día 1.º de febrero dará la diputacion permanente una memoria ó razon llana, clara, sencilla é individual de las operaciones del Congreso anterior, y de ella misma, y del influjo que han tenido en provecho del Estado, de la situacion en que se halle éste, y todos los negocios concernientes al Poder ejecutivo: lo mismo harán respectivamente el Poder ejecutivo y judicial, y el Gefe de hacienda, cuyas memorias impresas se circularán á las autoridades, y se venderán al público.

85. La reunion del Congreso durará los meses de febrero, marzo, abril, y no mas.

86. Para continuar reunido el Congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario las tres quintas partes de los diputados: para continuar el quinto mes, son menester las cuatro quintas partes de los votos.

87. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, las autoridades se contengan dentro de sus límites respectivos, los pueblos permanezcan seguros y tranquilos, despachadas las cuentas y todos los negocios de la inspeccion del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones, ó transferirlo á otro tiempo, con señalamiento de día fijo para la reunion de los diputados.

88. Antes de su receso ó disolucion, el Congreso nombrará una diputacion ó comision permanente de tres individuos y un suplente, para que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro Congreso con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

89. En algun caso muy extraordinario, en que lo exija el riesgo de la patria, podrá la diputacion permanente convocar el Congreso, quedando responsables

en particular los diputados permanentes, al futuro Congreso ordinario de la necesidad, que les compelió à tomar una tal medida.

90. En este caso no podrá en manera alguna tratarse en el Congreso extraordinario otro algun negocio, que aquel para que ha sido convocado.

91. La diputacion permanente no cesará mientras en sus funciones peculiares; mas á la instalacion del Congreso ordinario cesará el extraordinario, y el negocio para que fué convocado éste, se continuará por aquel.

92. Llamados, ó sin serlo, podrán asistir al Congreso entre los diputados, los censores que quieran, el gobernador, su teniente y secretario, los procuradores síndicos generales, los miembros del cuerpo consultivo, y del tribunal de justicia, y el gefe de hacienda, especialmente tratandose negocio concerniente á su respectivo ramo de administracion. Los funcionarios del Poder ejecutivo ó judicial y de la hacienda, serán considerados como de la comision respectiva, tomarán la palabra; pero á la votacion de punto que les concierne, no se hallarán presentes.

93. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, circularán y venderán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro título preciso el secreto, á juicio del presidente.

94. Los diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

95. No pueden admitir empleo ninguno ó favor del Poder ejecutivo, durante el año de su encargo, á menos que no sea empleo de escala.

96. Los diputados no percibirán salario ninguno;

á los que no tengan renta ó caudal conocido se asignará una ayuda de costa, que no pase de cien pesos mensuales.

TITULO VII.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Y COMISION PERMANENTE.

97. **D**ebe el Congreso proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, que componen el Estado, decretando leyes al intento, creando autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares, regulando los gastos precisos á este fin, distribuyendolos entre los pueblos, velando sobre su legal cobro, custodia é inversion, y procurando en todo el mayor bien estár posible de los individuos, á costa de los menores posibles sacrificios. En consecuencia, toca al Congreso.

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas.

II. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando há lugar á la *censura* de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se exija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al Congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes generales, que se opongán

ó perjudiquen á los intereses del Estado ó de sus individuos, pudiendo mientras suspender el efecto de ellas.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales, para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion, y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad, cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del Estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos ramos, y suprimirlas, cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, á propuesta del gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros, con que por cuenta del Estado se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo ó por el gobierno, ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente á la patria en los cargos públicos, ó bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos tiernos, pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del Estado.

XI. Señalar contribuciones, para cubrir los gastos públicos, repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duracion, y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el examen y glosa del gefe de la hacienda, é informe del Poder ejecutivo.

XIII. Remover embarazos, proveer de medios, instrucciones y alicientes para promover la buena educacion é ilustracion, industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del Estado.

XIV. Regular los votos, que hayan rennido los ciudadanos en los ayuntamientos, para el empleo de gobernador y teniente gobernador del Estado, decidir los empates é indecisiones que haya, conforme á los artículos 76 y 77, resolver en el acto las dudas, que se ofrezcan, sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos: determinar lo que le parezca sobre las escusas, que aleguen los individuos electos, para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador, que ha de renovarse, ó cada cuando debe reemplazarse alguno de los dos, que representan á este Estado, en la segunda cámara del Congreso, con arreglo á la Constitucion general de la federacion.

XVI. Sufragar cada cuatrienio, ó cuando sea debido, con arreglo á la Constitucion general de la federacion, para la eleccion de presidente y vice-presidente de los Estados unidos mexicanos. Y asimismo, cada cuando se ofrezca, para la eleccion de magistrados y fiscales de la Suprema cámara de justicia de la federacion.

XVII. Intervenir, ó prestar su consentimiento en todos los casos, en que lo prescribe la Constitucion.

XVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo,

en todo aquello que no le prohíbe la acta constitutiva ó la constitucion federal.

98. A la diputacion ó comision permanente del Congreso toca.

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion, y las leyes, y dar informe al Congreso de las infracciones, que haya notado.

II. Recibir las demandas de censura, durante el receso del Congreso, y practicar los preliminares de este género de juicio en los términos, que prescribe el artículo.

III. Convocar al Congreso para la celebracion de secciones extraordinarias en el caso, que dispone la Constitucion artículo 87.

IV. Recibir los poderes de los diputados, que se nombren, y practicar para la renovacion del Congreso lo prescripto en los artículos.

TITULO VIII.

DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

99. **E**l objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algun mal. Así, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos, que aquel mal los sacrificios, que ella exige de parte del individuo.

100. Tiene la iniciativa de las leyes cualquiera diputado, cualquiera autoridad pública general ó particular, cualquier ayuntamiento ó corporacion y cualquiera ciudadano.

101. Leído en el Congreso algun proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admision á

discusion, para que efectivamente quede admitido, y se señale dia.

102. Discutido conforme al reglamento, cada uno de los dos partidos en pró y contra, comisionará uno ó dos individuos que formen un extracto de las razones y motivos de su opinion, cuyos extractos con la proposicion y adiciones, que se le hayan hecho durante la discusion, se imprimirá y remitirá al Poder ejecutivo, al Poder judicial, al Gefe de hacienda, á cada uno de los censores y procuradores síndicos generales y ayuntamientos, espresando clara y terminantemente que aquella no es ley todavia, sino proyecto de ley, que se trata de examinar.

103. A los ayuntamientos se enviará número considerable de ejemplares, para que los distribuyan entre los sugetos instruidos, á fin de que se reunan las observaciones de todo el Estado acerca de la ley proyectada.

104. Dentro de tres semanas deben todas las autoridades dichas haber enviado al Congreso sus reclamos ú observaciones, y dentro del mismo tiempo cualquiera ciudadano podrá enviar directamente las suyas tambien al Congreso. Las autoridades ó particulares, que en el término señalado no hubieren reclamado, se entienden consentir ó aprobar. Las autoridades ó particulares que reclamen en algun punto solamente, se entienden consentir en todo lo demás.

105. Ninguna ley se decretará por el Congreso sin haber oído previamente los informes, é impúéstose de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos que se previene en los artículos anteriores.

106. Pero esta no impide el que si un proyecto de ley, ó de su reforma, estimado del momento, y aprobado por tres quintas partes de los diputados,

fuere de tanto interés para el bien general del Estado, que de dilatar su publicacion se siga algun perjuicio notable, pueda el Congreso mandarlo publicar y observar en calidad de orden ó decreto provisional.

107. Al cabo de las tres semanas se leerán las memorias, que contengan las dichas observaciones, ó reclamos de las espresadas autoridades, y las de los particulares, si los hubiere, votandose sobre cada una ¿si se debe tomar en consideracion, ó no? Luego se emprenderá la discusion de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinion cada partido con los reclamos que la favorezcan.

108. Toda ley, sobre que haya reclamo del gobierno, ó de alguna otra autoridad, ó particular, tomada en consideracion, siquiera por tres diputados, necesita para su sancion obtener las tres quintas partes de los votos del Congreso. No habiendo, ó no siendo tomado en consideracion reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

109. Los proyectos de ley, que no fueren tomados en consideracion, ó que tomados fueren desaprobados, no se volverán á tomar en consideracion en todo aquel año. Si en otro año volvieren á proponerse, pasarán de nuevo por los mismos trámites ya espresados.

110. Las leyes se reforman y revocan del mismo modo que se establecen.

111. Seria mucho de desear, que fuese uno mismo el código civil, criminal, de procedimientos, y de comercio en todos los Estados de la federacion, y que estos se conviniesen al intento. Para este caso se reserva el Estado hacer en los dichos códigos solo aquellas modificaciones, que precisa é indispensablemente exijan las circunstancias particulares del país, para el bien estar de los individuos.

112. Fuera de este caso, si se dieren por alguno ó por algunos Estados de consuno, códigos tan perfectos, que examinados maduramente por el Congreso, parezcan capaces de hacer la seguridad, paz, justicia y bien estar de los individuos, los adoptará el Congreso, haciendo en ellos las precisas modificaciones, indicadas en el artículo precedente.

113. Se publicarán las leyes, usando de esta forma. „N,,,,, Gobernador del Estado libre del Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: Que el Supremo Congreso de la Nacion (ó del mismo Estado) ha tenido á bien decretar lo que sigue. (*Aquí el texto literal.*) Por tanto, mando á todas las autoridades, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Dado en Monterrey, &c.“ ¡Lo firmarán el gobernador y el secretario del Estado.

114. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideracion, debida á su sagrado carácter, el gobernador y demas autoridades, al comunicar á los de dicho fuero las órdenes y decretos, usarán en los oficios de remision de la cláusula, *ruego y encargo*.

115. Son las leyes ejecutorias en todo el territorio del Estado, en virtud de la promulgacion que haga el gobernador en la capital y en cada distrito del Estado, desde el momento en que pueda saberse en ellos la promulgacion, hecha por el gobierno: desde luego, y no antes, obligan las leyes, sin que puedan tener en ningun caso efecto retroactivo.

116. En vano son y se hacen las leyes, si han de quedar ignoradas ú olvidadas de la sociedad, á quien interesan. Ellas contienen todos los pactos y condiciones de la asociacion, la pauta de las obligaciones y los títulos de los derechos de los individuos: y así

será de cargo del gobierno, emplear en la efectiva publicacion y conocimiento de cada nueva ley, cuantos medios y arbitrios prudentes están á su alcance, renovando tambien oportunamente por bandos el conocimiento de aquellas, que entre las vigentes importan mas para la seguridad de las personas y de las propiedades, y para la estirpacion de la ociosidad, y de los vicios mas ominosos á la dicha seguridad de las personas y propiedades, como mas fecundos en crímenes contra ella. De cuyos bandos se harán colecciones para vender á particulares, cuya continuacion constante por algunos años, puede facilitar la obra de los códigos, si se quiere emprender.

117. Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario á la Acta constitutiva, á esta Constitucion, ni á la general de la federacion,

TITULO IX.

DEL PODER EJECUTIVO.

118. Seria ilusoria la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, que prometen las leyes, si no creasen ellas al mismo tiempo, un poder fuerte, espedito, pronto á hacerlas efectivas. Llámase éste *Poder ejecutivo*, al cual pertenece ejecutar las leyes en todos, y cualesquiera casos que ocurran, con solo una excepcion, conviene á saber: de aquellos en que la parte interesada ó la misma ley exige una discusion mas prolija, un debate mas empeñado, sujeto á las reglas, formas y trámites de un proceso; y reservado, por lo mismo, á otro poder, que se llama judicial.

119. El Poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo popularmente cada un año, conforme á los artículos 76 y 77, el cual se llamará gobernador del Estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

120. Son elegibles é indefinidamente reelegibles á este cargo, todos los ciudadanos nacidos en el territorio mexicano, ó hijos de padres mexicanos.

121. A su entrada en el oficio jurará ante el Congreso, conforme al artículo.

122. Toca, pues, al Poder ejecutivo,

I. Protejer la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y á este intento mantener el órden, paz, y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, mas dentro de cuarenta y ocho horas, la entregará á disposicion del tribunal ó juez competente con lo actuado.

III. Ejercitar la policía de correccion sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, méndigos voluntarios y muchachos desamparados, conforme á las leyes, enviandolos á la marina, destinandolos á obras públicas, ó á las casas de correccion y beneficencia, ó poniendolos á cargo de empresarios ó maestros que los instruyan, y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Remover los Gefes políticos de los distritos, si no cumplen.

V. Proveer todos los empleos y plazas, menos las de nominacion popular, y aquellas subalternas, de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo gefe: quien deba por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

VI. Destituir á cualquiera empleado de nominacion suya, siempre que no tenga de él toda la confianza necesaria, ó haya persona de mayor aptitud que aquel para el servicio de la patria.

VII. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos en las criminales.

VIII. Si al gobernador llegaren quejas contra algun magistrado ó juez, de mala versacion en el desempeño de sus funciones, podrá con conocimiento de causa, oido previamente el dictámen de la junta consultiva, suspenderlo, pasando inmediatamente los autos al tribunal correspondiente.

IX. Decretará la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, sin que pueda hacerlo mas de en los casos que tengan prévia autorizacion de la ley, ó decreto especial del Congreso; y sin estos dos requisitos de ley, ó decreto del Congreso, y orden del gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

X. Tendrá la superior inspeccion, no solo de la Hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales. Cuidará de la administracion y recaudacion de todas las rentas del Estado, sin alterar los métodos, con que se administren y recauden.

XI. Nombrar un sugeto de la probidad mas realzada, para que visite los distritos y explore si los ayuntamientos y demás autoridades foráneas, cumplen la Constitucion y las leyes, señaladamente las respectivas á la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. El informe del visitador ha de ser indivi-

dual, llano, claro, sencillo: se imprimirá, circulará y venderá al público. Resultando de él la existencia de algun desorden lo reparará el gobernador, si cabe en sus atribuciones: si necesita proceder por trámites judiciales, ecsitará el zelo de la audiencia para que provea, y si el mal consiste en la misma ley ó en falta de ella, propondrá el remedio al Congreso. Ningun año se pasará sin que se determinen estas visitas por todos los partidos del Estado.

XII. Hará formar el censo y la estadística de los distritos, y la general del Estado.

XIII. Pasará cada seis meses al Congreso, una nota relativa de los particulares, que contiene el artículo 32 de la Acta constitutiva de la federacion.

XIV. Pertenece á su oficio recibir y comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno general, en razon del cumplimiento de la Constitucion y leyes de la federacion.

XV. Circular, cumplir y hacer cumplir éstas, á menos que el Congreso del Estado las reclame, conforme al artículo 94, atribucion cuarta.

XVI. Comunicar, circular, publicar, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios, para su ejecucion.

XVII. Reclamar con dictámen del Consejo de Estado, cualquiera decreto ú orden del Congreso, dentro de los ocho primeros días, contados desde su recibo, esponiendo y justificando los motivos, que obran en contrario. Si el Congreso, sin embargo insistiere, se ejecutará dicha disposicion.

XVIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el gobierno general, y con los de los otros

Estados, en todo lo que no se oponga á la Acta constitutiva, á la Constitucion y leyes de la federacion.

XIX. Es gefe nato de la milicia local, cuidará de su organizacion é instruccion, conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general, y de que se use de ella segun la ley de su institucion: en lo demás hará observar los reglamentos del Estado.

123. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

124. Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, á menos que vaya firmada del secretario y comunicada por su conducto.

125. El secretario es responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro, con las razones que las han motivado.

126. Tendrá el gobernador una junta consultiva, compuesta del teniente gobernador, el eclesiástico mas autorizado, que haya en la capital, ó el que este nombre para hacer sus veces, el Gefe de la hacienda, el secretario de gobierno, y el Gefe político de la capital, para que le consulten en los negocios graves, la cual junta tendrá un secretario dotado.

127. Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera estravio que sugieran; y para salvar sus votos los tres primeros, y el último, se tendrá un libro secreto á mas del de las actas.

128. Pero ni la responsabilidad del secretario, ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de toda la suya propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

129. El gobernador no tiene sueldo: se le asignará una ayuda de costa.

130. En caso de muerte ó imposibilidad del go-

bernador, hará sus veces el teniente gobernador, y faltando tambien éste, el que funcione de Gefe político de la capital hasta la conclusion del año.

TITULO X.

DEL PODER JUDICIAL.

131. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente a los tribunales.

132. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

133. Tampoco pueden suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

134. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

135. La justicia se administrará en nombre de la ley del Estado; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezaran por ellos mismos en nombre de la ley del Estado.

136. Ni el Congreso ni el Gobernador, podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

137. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales. Nadie puede dispensarlas, y toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hacen responsables á los jueces que la cometieren.

138. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, lo tiene para pedir la responsabilidad á los que demoren el despacho de sus causas, ó no las substancien con arreglo á las leyes.

139. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces, producen accion popular, contra quien los comete.

140. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinan cual sentencia es ejecutoria, y ya de esta no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad.

141. Durante los primeros cinco años, contados desde la publicacion de esta Constitucion, y prorrogables á juicio del Congreso constitucional, toda sentencia de muerte se sujeta á ser revista, para haber de ser ejecutoria.

142. Ningun juez, que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el propio negocio.

143. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales, que establece la Constitucion del Estado.

144. No hace novedad esta Constitucion en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la Santa Sede, proveerán oportunamente, en cuanto concierne al clero; y en cuanto concierne á la milicia permanente proveerán por leyes generales los Estados unidos en comun.

TITULO XI.

DE LOS TRIBUNALES.

145. Quedan espeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos las facultades correccionales, conciliatorias, y tambien las judiciales, que les acuerdan las leyes, especialmente la de tribunales de 9 de octubre de 1812.

146. En los pueblos y rancherías, donde no haya ayuntamiento, ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional mas cercano un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas facultades, que considere necesarias, atendida la distancia, y demás circunstancias.

147. Habrá jueces de primera instancia, electos popularmente cada año, en las cabeceras de partido; y tambien en todos aquellos lugares, que aleguen al Congreso necesidad y suficiencia para obtenerlos, y á quienes el Congreso acuerde la facultad de elegirlos. Los dichos jueces se asesorarán, en caso necesario, con abogados de dentro ó fuera del Estado.

148. En caso de resultar alguna responsabilidad contra el asesor residente fuera del Estado, el juez que en aquel grado conoce del negocio, dará cuenta con los recados necesarios al Gobernador de este Estado, para que ocurra por conducto debido á serciorar de todo á la autoridad bajo que exista dicho asesor.

149. Los pueblos, que no tuvieren juez de primera instancia, estarán sujetos al mas inmediato, y concurrirán á su eleccion conforme al artículo.

150. La eleccion de los jueces de primera ins-

UNIVERSIDAD DE MONTERREY
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Edo. 1625 MONTERREY, N.L.